

Quinto. Que el artículo trescientos ochenta y seis del Código de procedimientos penales que á la vez sirvió de fundamento al Juez para admitir la apelacion en solo un efecto, prueba que en el caso de que se ocupó, el recurso procede en ambos efectos, porque se refiere al artículo anterior que otorga la apelacion en ambos, y emplea la palabra *tambien*, que fuera de duda hace referencia á la misma clase dealzada.—

Por las consideraciones y fundamentos legales anteriores, como pide el Ministerio público, por unanimidad se declara:

Que es de revocarse y se revoca la determinacion fecha seis del corriente, dictada por el Juez primero de policia correccional, que otorgó en solo un efecto la apelacion interpuesta por el Ministerio público, de la resolucion del cinco del mismo, y se declara:

Que es procedente en ambos efectos.

Hágase saber, y remítase al Juez testimonio de este auto para que procediendo conforme á derecho ponga al reo á disposicion de la Sala, *reservándose la revision del procedimiento*, para cuando se vea la causa en lo principal.

Así lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal. Doy fé.

M. | Gutierrez. Arévalo. Morales.
Javier Rondero,
Oficial mayor.

✍️ *NOTA.*—Mi voto fué, que desde luego debia procederse á la apreciacion del atentatorio procedimiento del Juez, conforme á las doctrinas de los Prácticos, que aconsejan, que como *por incidente*, se hagan las declaraciones respectivas; pero tuve al fin, que conformarme con los votos de mis bondadosos Colegas, para no aparecer siempre en disidencia, no obstante que, tratándose, segun me parece, aunque no lo afirmo, del Juez, Lic. Romualdo Beltran, preví que no habia de llegar el caso de revision que se mandaba reservar. ✍️

XVII. CASACION.—Qué es *casar*, contra cuáles sentencias se otorga la casacion, cuándo procede en cuanto el fondo del negocio, y cuándo por violacion de las leyes del procedimiento, y falta de motivo para que no proceda por *incompetencia de jurisdiccion*.—Requisitos para que proceda la casacion, y quién puede interponerla.—Casacion del *Veredicto* del Jurado comun, y contradiccion entre dos artículos relativos del Cód. de proc. pen.—*Procedimiento en la casacion*.—Refutacion del sentir sobre no deberse admitir prueba en el expresado recurso.—Efecto de éste.—Irrecusacion de los Magistrados que conocen del recurso.—Recurso contra la sentencia de casacion.—Correccion ó sujecion al juicio de responsabilidad del funcionario que haya dado motivo á la casacion.

1. «El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instan-

cia y contra el Veredicto de Jurado en el caso del artículo 554.» (548)

2. *Casar* en el lenguaje forense, significa, como en el comun, *anular, abrogar, ó derogar algun acto ó instrumento*. (Escriche, "Dic. de leg. y jurisp."); de aquí es que el recurso de casacion es el antiguo de nulidad, que aun procede en la materia civil del fuero federal, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1857, supletoria del mismo fuero, y que es improcedente en la materia criminal de éste, conforme al Decreto de 17 de Julio de 1813, que solamente otorgó el recurso de responsabilidad.

3. «El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.» (549)—«Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, há lugar á la casacion:—«I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;—«II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.» (550)—«Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, há lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:—«I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de su Secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;—«II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;—«III. Por no haberse permitido al acusado nombrar Defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;—«IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;—«V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;—«VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su Defen-

sor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;—“VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su Defensor, para la insaculacion de las personas que deban formar el Jurado, salvo al caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;—“VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de Jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;—“IX. Por no haberse permitido la recusacion de los Jurados en la forma y términos legales;—“X. Por haberse omitido la presentacion de las listas de testigos que expresa el artículo 416 de este Código ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;—“XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;—“XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los artículos 489 y siguientes de este Código;—“XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;—“XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado.” (551)

4. Conforme á la antigua Legislacion Española vigente hasta el 17 de Julio de 1813 el recurso de nulidad procedia en lo civil y en lo criminal, por *incompetencia de jurisdiccion*.—En la expresada fecha un Decreto declaró improcedente dicho recurso en los juicios criminales, y quizá por esto la Ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los Jurados en el Distrito Federal, en el art. 58 no señala como motivo la nulidad la indicada incompetencia, sino como *motivo de responsabilidad del Juez*, segun declara el art. 59 de la misma Disposicion.—El Código que estoy anotando hizo á un lado el respeto servil al Decreto citado de 17 de Julio de 1813, (aún vijente en el fuero federal), admitiendo la *casacion* en el caso del art. 554, que ya hemos visto con mis observaciones, en el número 13 del párrafo LXV de la Parte 3.ª de esta obra, pág. 149; pero sin que yo pueda explicarme la razon, no enumeró la

repetida incompetencia; no obstante que, así la frac. VII. del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, como los Códos. de procs. civs. de 15 de Agosto de 1872 y 15 de Setiembre de 1880 (art. 1527); y el art. 1013 de la Ley de “Enjuiciamiento civil de España,” en que parece que se calcaron aquellos, declaran procedente la nulidad ó la casacion por la propia incompetencia.—No falta quien crea, que, conforme á los principios legales consignados en las págs. 3 á 7 del tomo I de esta obra, debe suplirse el Cód. de proc. pen., en el punto de que me ocupo, con el citado art. 1527 del Cód. de proc. civ.; pero siempre me ha parecido insostenible esta opinion, porque está en pugna con la regla de interpretacion, sobre no proceder la analogía cuando se trata de leyes, que expresan y numeran los casos particulares á que han de aplicarse. *Exclusa censetur omnia quæ lex enumerando non inclusit.* Por esto fué, que en la discusion prévia á la declaratoria de *inhibitoria de oficio* pronunciada por la 2.ª Sala por incompetencia para conocer del robo con asalto, heridas y otras violencias en la Receptoría de Rentas Federales de Tacubaya, (págs. 153 á 168 del tomo I y 174 á 180 del presente), opiné que se debia someter al correspondiente juicio de responsabilidad al Juez 2.º interino de lo criminal, Lic. Gabriel Sagaceta; pero tuve al fin que resignarme á prescindir de mi sentir, por no haber sido apoyado por mis Colegas, y su vista de que no daban resultado penal los juicios de aquella clase. ¶

5. “Para que la casacion proceda se requiere:—“I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;—“II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la accion de la justicia.” (552)—“Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.” (553)—“Siempre que un veredicto fuere pronunciado por *ocho ó menor número* de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo; elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la Sala de casaciones, para que ésta, prévio el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredic-

to conforme al dictado de su conciencia y sin atenderse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al Juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado." (554)

6. Vé la pág. 149 del tomo presente, y en ella el núm. 13 del párrafo XLV de la Parte 3^a en donde inserté el anterior art. 554 con mis observaciones.

7. "Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al Juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso." (555)

8. "*Procedimientos en la casacion.*—"Recibido por la primera Sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, expecificando con claridad los artículos de la Ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el Secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella." (556).—*"De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias." (557).*—*"Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.*—*"Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al Defensor y Abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Representante del Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.*—*"Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes." (558).*—*"Si*

al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo ántes de la vista, con citacion contraria." (559).

9. Alegando algunas personas el sentir de D. José de Vicente y Caravantes y de los Sres. Manresa, Miguel y Reus, dicen que *no es procedente la prueba en la casacion, porque los Tribunales de casaciones deben decidir solamente cuestiones de derecho; y que si se admitiera la prueba, se convertiría la casacion en una tercera instancia.*—Parece que con fundamento de los arts. 1524 y 1525 del Cód. de proc. civ., en la Clase de los mismos procedimientos se sostiene la misma opinion; pero, en mi humilde concepto, esos artículos, en vez de fundarla, apoyan la decision del transcrito art. 559 del Cód. de proc. pen.—Hé aquí el temor de aquellos.—"Art. 1524. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar.—"1^o Cuando la decision es contraria á la letra de la Ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las Leyes concordantes.—"2^o Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.—"Art. 1525. *En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.*"—Hay entre las Reglas del Derecho las siguientes: *Qui dicit de uno, negat de altero.*—*Inclusio unius, alterius est exclusio; et é contra, prohibitio unius, alterius est exclusio.*—*Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit.*—Luego en los demas casos no comprendidos en el transcrito artículo 1524, el Tribunal Mexicano de casacion puede decidir cuestiones civiles de hechos.—En cuanto á las indicadas *doctrinas* de los citados Jurisconsultos Españoles, suponiéndolas concluyentes, tendrían el valor que se les atribuye, si pudiera probarse, que el sistema de casacion de la Ley de Enjuiciamiento Español es el mismo de los Códigos Mexicanos, prueba difícil, porque el uno y el otro difieren en diversos puntos de importancia, y especialmente en el relativo á *pruebas.*—Con efecto, el art. 1053 de la indicada Ley de enjuiciamiento marca una de esas diferencias, pues que declara inadmisibile la *prueba instrumental ó documental*, sin decidir lo más mínimo respecto de los demas medios de prueba; y aunque de esta prohibicion única, atento el sentado princi-

pio *Prohibitio unius alterius est exclusio*, parece que debería inferirse, que las otras pruebas no documentales deberían permitirse, por *interpretacion extensiva*; las doctrinas de los Autores Españoles citados, declaran que también esas pruebas son inadmisibles, fundando tales doctrinas en la consideracion indicada de que de otra suerte se convertiría la casacion en instancia 3.^ª—Para valorizar esta razon, conviene recordar la respuesta que dan á los expositores de la *casacion francesa*, respecto del punto en que ésta *no se otorga sobre el fondo del negocio*; porque de otorgarse, dicen también los Jurisconsultos Franceses, que quedaría convertido el remedio en una instancia 3.^ª—Manresa y Reus responden: que en el *rigorismo doctrinal* la observacion es justa y no debería conserarse del fondo del asunto; pero que es frecuente en Jurisprudencia prescindir de ese rigor en favor del interes público y del privado.—Esta misma contestacion, puede darse á las doctrinas españolas ya repetidas; y por lo mismo no puedo estimarlas concluyentes, aunque en vez de ser tan explícito como lo es, en materia de pruebas el preinserto artículo 559 del Cód. de proc. pen., fuera tan lacónico y poco claro como me ha parecido la Ley Española.—La conveniencia y justicia en que se inspiró el artículo 559 del mismo Código saltan á la vista, con leer solamente el art. 551, en el que por *meros hechos sobre falta de Secretario*, ó de *noticias al inculpado*, *falta de citaciones ó notificaciones con la solemnidad debida*, *vicios del Jurado* etc., se otorga la casacion. Si es posible, que por pasion, impericia ó descuido aparezcan llenados en el proceso requisitos que no se observaron, ó como sucede comunmente, solo hay asentós lacónicos, sobre que se hicieron tales citaciones ó notificaciones, sin que aparezca cómo se practicaron; entónces es también posible y de todo punto necesaria la admision de la prueba, sin detenerse ante el *rigorismo doctrinal*, que abriría la puerta á la *injusticia*.—Se insiste en que el Tribunal de casacion no tiene necesidad de abrir *prueba sobre hechos*, porque, para que proceda la casacion, se requiere por la frac. I del art. 552, "que si el motivo de casacion ha ocurrido en la 1.^ª Instancia se haya alegado en la 2.^ª por vía de agravio, y "que no haya sido reparada la infraccion de la Ley;" por cuyo motivo es claro que la indicada *prueba de hechos* se debe haber rendido en la Instancia 2.^ª; siendo por esto innecesaria ó indebida en la *casacion* ó sea ante la Sala 1.^ª, reflexionado que puede haberse propuesto la prueba de hechos ante la Sala 2.^ª y no haber sido admitida por ésta, por error de entendimiento ó de voluntad; y puede también suceder que el motivo de casacion haya ocurrido en la misma Instancia 2.^ª, "porque la sentencia ejecutoria se haya dictado, violando

expresamente una Ley penal, ó porque ántes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hubieren infringido las Leyes que arreglan el procedimiento," segun declara el art. 549.—En el uno y en el otro caso no ha habido *prueba rendida sobre hechos*, bastando esto para echar por tierra la instancia.—No dice el Cód. de proc. pen. cuándo será la oportunidad para reclamar en el caso segundo la violacion, pero está previsto esto en las siguientes prescripciones del Cód. de proc. civ.:—" Art. 1514. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.—" Art. 1515. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso."—Es también de tenerse presente, que conforme á la legislacion antigua confirmada por la moderna, aun *Derecho puede citar sujeto á prueba, tratándose del consuetudinario ó de leyes extranjeras. Vé las págs. 4 y 5 relativas á la Prueba.*—Supóngase el caso del art. 186 del Código penal, esto es: de delito cometido en territorio extranjero por Mexicano contra Mexicano ó contra extranjero, por cuyo delito es acusado ante nuestros Tribunales el perpetrador, quien inútilmente pidió en la instancia 1.^ª, y aun en la 2.^ª que se le admitiera prueba sobre el punto contenido en la fraccion IV del citado artículo 186, esto es, sobre que la *infraccion de que se le acusaba, aunque considerada como delito en la República, no tenia tal carácter en China, Persia, ú otro lugar extranjero en que se ejecutó.*—En este caso, que no es imposible, procederá la casacion en cuanto al fondo, segun declara el art. 550 del Cód. de proc. pen., frac. I: no podrá decidir la Sala de casacion por solo lo actuado; y le será indispensable recibir el negocio á prueba, para poder cumplir con lo preceptuado por el transcrito art. 525 del Cód. de proc. civ., que con sobrada razon no limita á aquel Tribunal á apreciar los *fundamentos jurídicos que hayan servido para decidir la cuestion, sino hasta los que deban servir para decidirla.*

10. "El dia señalado para la vista comenzará ésta por la *relacion* que se haga de lo conducente del proceso. *Visto* el recurso con las *pruebas* ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince dias." (560).—"Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la *rotacion* de la sentencia se hará precisamente; *primero sobre los*

que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563. (561).—Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la Ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo. (562).—Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.—Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad. (563).—Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado. (564).—Si se declara que no há lugar á la casacion, será *siempre condenado el Defensor ó Abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público*, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien. (565).—Los Magistrados de la Sala de casacion *no son recusables*; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal. (566).—De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad. (567).—En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad. (568).

Vé la inteligencia que he dado á este artículo, respecto de las Salas que han dado motivo á la casacion, en la ant. pág. 178.

XVIII. CASACION DENEGADA.—Cómo se sustancia.

1. En el Cód. de proc. civ. hay esta declaracion:—Art. 1520. En el caso de denegada casacion, se observará lo dis-

puesto en el capítulo 3.º de este título.—El título es el XVI sobre 2.ª y 3.ª instancias y el capítulo 3.º de éste trata de la denegada apelacion; así es que el procedimiento que debe observarse en este recurso, será el mismo que se observará en el caso de denegada casacion, salva la competencia, que corresponde á la Sala 1.ª—Véase el ant. párrafo XV, págs. 216 á 223.

2. Nota. Es inútil consignar aquí *formularios* especiales para la casacion y la denegada casacion, cuando, en lo conducente, podrá hacerse uso del formulario de la 2.ª Instancia, que aparece en las ant. págs. 193 á 223; pues los trámites que en este no se encuentren, son tan sencillos, que no necesitan formulario.

XIX.—CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS.—Quiénes pueden solicitarla, ante quiénes, requisitos de la solicitud respectiva, informes del Tribunal correspondiente al Ejecutivo; y reglas á que se sujetará éste para otorgar la gracia.—Cajas de depósito de presos rematados.—Cuándo acaba la jurisdiccion de los Tribunales.—Salud y capacidad del Reo, que deben tenerse presentes para imponerle la pena.—Reglas del Código penal sobre la reduccion y conmutacion indicadas.—Base para contar el tiempo de la pena de prision, cuando en ésta se conmutó la de muerte.

1. «El que haya sido condenado por *sentencia irrevocable* y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.—A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del artículo 241 del Código penal.» (569).—Si la conmutacion se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el *informe* á que se refiere la segunda parte de aquel artículo. (570).—La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.»

(571).—«La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al Tribunal que la hubiere pronunciado.—«El Tribunal, oido el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el Poder Ejecutivo.—«La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas de Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.» (572).—«Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó del confinamiento.» (573).

2. La *Circ. de 11 de Marzo de 1831* declaró: que «las Cajas ó depósitos de presos rematados á servicio de obras públicas, presidio (penas abolidas por el art. 61 del Cód. pen.) y á otras penas, son de la responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal y autoridades ó Comandantes á quienes se confían: que éstos cuiden de que hagan el servicio designado sin conceder franquicias: que deben calificar el embarazo que tenga ó pueda sobrevenir á cualquiera de los condenados para hacer su servicio, de la misma manera que los sentenciados á las armas quedan sujetos á sus Jefes en casos semejantes, sin resorte alguno al Juzgado ó Tribunal que los condenó á dicha fatiga, porque éstos acabaron ya su officio.»—La *Prov. de Justicia de 4 de Enero de 1833* declaró: que «la jurisdiccion de los Jueces sobre los reos, cesa luego que aplicándoles las leyes, los consignan con sus condenas al Gobierno para su ejecucion, por lo que los Alcaldes no deben poner en libertad á los reos que cumplan su condena, por boleta de los Jueces que han conocido de sus causas, sino precisamente por orden del mismo Gobierno.»—Conforme á estas declaraciones los Tribunales no debieron ya estimar vijente la *Circ. de 10 de Mayo de 1830*, por la que se declaró que, interin el Congreso resolvía lo conveniente, «continuara la práctica en que habian estado de conmutar á los reos las penas á que fueron sentenciados;» pero es el caso que se siguió observando esta Disposicion por largo tiempo.—El *Cód. pen.* hace las declaraciones siguientes:—«Art. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el

tiempo de ésta y de la retencion en su caso, á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.—«Art. 240. No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de pena, sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.—«Art. 241. La CONMUTACION DE LA PENA CAPITAL no será forzosa sino en dos casos:—«I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.—«II. Cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.—«En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:—«I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia y la tranquilidad públicas.—«II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.—«III. En el caso del art. 43.»—(Este dice así:—«Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien, cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los Jueces sin tomarlas en consideracion; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que éste conmute la pena, si lo creyere justo.»)—«Art. 242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:—«I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prision extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.—«II. Cuando sea» (la pena impuesta) «la de CONFINAMIENTO, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó confinamiento.—«III. Si fuere» (la pena impuesta) «la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena.—«IV. Cuando únicamente, por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo; se modificará esa circunstancia.—«Art. 243. La REDUCCION de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior y en el caso de la fraccion II del art. 182.»—(Las reglas indicadas son las que deberán